



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ORLANDO ARIAS PALOMINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 008 2022 00164 00

Atendiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta, mediante proveído calendado 28 de septiembre de 2022¹, procede el Despacho a resolver el recurso interpuesto por la parte actora contra el proveído de 6 de junio de 2022², el cual rechazó la demanda por caducidad.

ANTECEDENTES

Tenemos que mediante proveído del 6 de junio de 2022 se rechazo de plano la demanda por caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por ORLANDO ARIAS PALOMINO contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Mediante memorial radicado a través del canal digital del Despacho, recibido el 7 de junio de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído del 6 de junio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

Con proveído de fecha 8 de agosto de 2022³ se concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación y se dispuso remitir el proceso al superior, esto es Tribunal Administrativo del Meta; quien, mediante auto calendado 28 de septiembre de 2022, ordenó devolver el expediente al Juzgado de origen para pronunciamiento respecto del recurso de reposición promovido por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Tenemos que la parte actora al conocer la decisión adoptada en providencia del 6 de junio de 2022, la cual rechazo la demanda por caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulo recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión, siendo la misma procedente, atendiendo lo señalado en los artículos 242 y el numeral 1° del artículo 243 del C.P.A.CA.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A., contra todos los autos procede el recurso de reposición, salvo norma legal en contrario; así mismo, para su procedimiento nos remite al Código General del Proceso, esto es, a los artículos 318 y 319, por lo que se dan los presupuestos procesales para resolver el presente recurso de reposición, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal para ello.

Frente al recurso de reposición es de señalar que este tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber

¹ Expediente electrónico plataforma SAMAI, índice 3 - 2da instancia.

² Plataforma SAMAI, índice 5 – 1ra instancia.

³ Samai, índice 11 – 1ra instancia.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

en cuyas consideraciones señala que "(...) *teniendo en cuenta que mediante agencia especial No. 58 le fue asignado el presente expediente, recibido por SIGDEA el 7 de abril de 2022; (...)*"

Así las cosas, retomando el conteo de los términos se indicó que la Resolución número 1100-67.24/2970 del 10 de diciembre de 2021, mediante la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del demandante y que, según hechos de la demanda, fue notificada el 13 de diciembre de 2021; el plazo de 4 meses con que contaba la parte actora para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en el que se tuvo conocimiento del acto acusado, es decir a partir del 14 de diciembre de 2021, entonces, la parte demandante tenía, desde el 14 de diciembre de 2021 hasta el **14 de abril de 2022**; la solicitud de conciliación se radicó en sede electrónica el **04/04/2022** (pagina 5) y la constancia del Ministerio Público se expidió el 16 de mayo de 2022 (paginas 16 y 17, aplicativo Samai, índice 2) y la demanda se radico el **19/05/2022**⁵, es decir, la demanda se presento dentro del término legal, conforme lo señala el literal d) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011- CPACA.

Aunado a lo anterior, corresponde señalar que el día 14 de abril de 2022 era un día no hábil, por lo que igualmente debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, para el computo de término.

Por colofón, la decisión adoptada el 6 de junio de 2022 habrá de reponerse, y en su defecto, verificado que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 155, 156, 159 a 167 del CPACA, las cuales se analizan y aplican de manera concordante con los mandatos del C.G.P., se admitirá la Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia del 6 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: Admitir la demanda iniciada a través del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** instaurada por **ORLANDO ARIAS PALOMINO** contra **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**. Tramitase por el procedimiento ordinario en primera instancia.

TERCERO: Notificar el presente auto en forma personal al **Alcalde del Municipio de Villavicencio**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPAA, como lo contempla el artículo 199 Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el numeral 1 del artículo 171 ibídem.

CUARTO: Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

⁵ Según acta de reparto con secuencia 3686832, cargada en Samai, índice 1.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

QUINTO: Notificar el presente auto en forma personal al MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 171, 198 número 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, **córrasele** traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 del CPACA.

SÉPTIMO: Aunque debería disponerse conforme al artículo 171, numeral 4º del C.P.A.C.A., la consignación a cargo de la demandante de la suma correspondiente por concepto de gastos ordinarios del proceso, el despacho se abstiene en este momento de aplicar tal norma dado que las notificaciones y copias requeridas para tal efecto se harán de manera electrónica, lo cual no genera costo alguno, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17/08/2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: De conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso, concretamente la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de ORLANDO ARIAS PALOMINO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.099 de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS
Jueza del Circuito

Firmado Por:

Angela Maria Trujillo Diazgranados

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b929caf08bc8327c54fdd701ae06786cd6798257667364df5650059a95c20763**

Documento generado en 08/08/2023 11:15:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>